



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10. ps. 5 lá del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los núms. por los correos a los suscritores y a los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los núms. sueltos a 2 reales.

PARTE OFICIAL,

Continúa la ley orgánica de tribunales interrumpida en el número anterior.

CAPÍTULO. 7.º

Disposiciones comunes a la alta corte y cortes superiores de justicia.

Art. 81. Para ser magistrado de la alta corte y cortes superiores de justicia se necesitan además, de los requisitos que previene el artículo 141 de la constitución, gozar de buen concepto en el público haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad y ser adicto a la independencia y constitución política de la República. Pero bastará la edad de veinticinco años cumplidos en los magistrados de las cortes superiores.

Art. 82. La alta corte, y cortes superiores de justicia no incluirán jamás en terna para las plazas cuya propuesta les corresponde a ningún magistrado, juez ó abogado que se halle suspendido ó procesado por alguna causa de que le pueda resultar suspensión ó privación de oficio ó alguna pena corporal ó infamante.

Parágrafo único. Tampoco incluirán en terna a ninguno para magistrado ó juez, ni para ascenso en esta carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que hayan de proponer y de su puntualidad en la observancia de la constitución y de las leyes por medio de informes que podrán pedir, y que deberán darseles por las autoridades y tribunales del departamento ó provincia.

Art. 83. El que nombrado para una magistratura en la alta corte ó en alguna de las superiores no se posea dentro de seis días sin causa legítima, estando en el lugar en donde debe ejercer su empleo, ó dentro del término que se le asigne por el poder ejecutivo, según la distancia en que se halle respectivamente perderá por el mismo hecho su empleo y se procederá luego al nombramiento de otro.

Art. 84. El despacho ordinario de la alta corte y cortes superiores será precisamente de cuatro horas diarias, y comenzará a la hora que respectivamente designe cada una de ellas, dando aviso al público; pero esta designación nunca se hará para antes de las siete, ni para después de las nueve de la mañana.

Art. 85. Los magistrados de la alta corte y cortes superiores de justicia asistirán a los actos de tribunal vestidos de toga, pero sin golilla, con corvata y puños blancos.

Art. 86. El orden del despacho será el siguiente. Los secretarios darán cuenta al presidente de las nuevas peticiones y procesos para que se haga el reparti-

miento que corresponde. Seguidamente se dará aviso de las que se hallan en estado de verse para que se haga el señalamiento de día y por último se verán en cada sala los señalados para el mismo día.

Art. 87. En los casos de impedimento, de discordia para dirimirla y en los de recusación para completar el número necesario de jueces, si no quedare magistrado espedido se nombrarán conjueces a pluralidad absoluta de votos.

Art. 88. Concluida la relación de la causa, los jueces conferenciarán entre sí. Esta conferencia será secreta, y terminada se procederá inmediatamente a la votación que será pública.

Parágrafo único. Pro si concluida la conferencia, y antes de comenzarse la votación espusieren alguno ó algunos de los jueces que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro del término que fije la sala, que no podrá pasar de los veinte días siguientes.

Art. 89. Para que haya sentencia, así en las causas civiles como en las criminales es necesaria la conformidad de la mayoría absoluta de los jueces ó conjueces que asistan a la causa, así en los casos ordinarios como en los de discordia.

Art. 90. Todos los que hayan formado la sala firmarán las providencias ó acuerdos que resulten de la votación, aun los que hayan sido de opinión contraria bajo responsabilidad.

Parágrafo único. Si alguno ó algunos de los que han sido de opinión contraria resistieren de hecho firmar la sentencia, que se haya acordado (contra lo prevenido en este artículo) dicha sentencia se llevará a efecto, y los jueces que la hubieren acordado darán inmediatamente cuenta de lo ocurrido a la cámara de representantes en su próxima reunión, si el negocio hubiere versado en la alta corte, y a esta, si en alguna de las cortes superiores para que se haga efectiva la responsabilidad.

Art. 91. En cada tribunal habrá un libro que estará a cargo del presidente y bajo su responsabilidad, en el cual los jueces pueden salvar los votos particulares que diere, en que separándose del concepto de los demás no hayan concurrido a la sentencia.

Parágrafo único. El que quiera salvar su voto para evitar de este modo la responsabilidad que pueda tener en cualquier evento, solo podrá verificarlo en el acto de firmarse la sentencia, especificando el voto, cuya diligencia será firmada por todos los jueces que hubieren intervenido en la votación en el propio acto de firmarse la sentencia, y el secretario la autorizará.

(Se continuará)

LEY

SOBRE EL USO DEL SELLO DE LA REPUBLICA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso-

CONSIDERANDO:

Que la ley de 11. de octubre del año 11.º sobre designación de armas de la República, solamente ha designado el gran sello de la República, y sellos del despacho, sin determinar sus usos y tamaños, ni los que corresponden a los demás empleados, y cuerpos que deben tener un sello.

DECRETAN:

Art. 1.º El gran sello de la República, los sellos del despacho, y los que deben usar todos los demás funcionarios y cuerpos, contendrán las armas de la República, designadas por la ley de 11 de octubre del año 11.º.

Art. 2.º El gran sello de la República será de forma elíptica y su longitud de cuarenta y cinco líneas. Solamente podrá emplearse en sellar las leyes, luego que el poder ejecutivo les ponga constitucionalmente el *ejecutese*; los tratados concluidos con otras naciones, luego que el poder ejecutivo les haya prestado constitucionalmente su ratificación, y los plenos poderes de los ministros plenipotenciarios enviados cerca de los gobiernos extranjeros.

Art. 3.º El poder ejecutivo usará del mismo sello reducido a veinticinco líneas de longitud, en todos los demás actos propios de sus atribuciones, y además de las inscripciones. *República de Colombia* que debe llevar en la parte superior, tendrá en la inferior la de *Poder ejecutivo*.

Art. 4.º La guarda del gran sello de la República, y del sello del despacho del poder ejecutivo, corresponde al secretario de estado y del despacho del interior.

Art. 5.º La alta corte, y cortes superiores de justicia usarán del mismo sello, que el poder ejecutivo, con la única diferencia que en la parte inferior llevará esta inscripción. *Alta corte de justicia, ó Corte superior de justicia de* su departamento, ó distrito.

Art. 6.º Los ministros públicos de Colombia enviados cerca de otros gobiernos usarán del mismo sello en forma circular de veinte líneas de diámetro, y además de la inscripción, *República de Colombia* que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Legación en* la nación a donde ha sido enviado.

Art. 7.º El sello para los intendentes, encargados, jefes, de negocios cónsules generales, particulares, vicecónsules, y agentes comerciales, será en forma circular,

con un diámetro de diez y seis líneas. A mas de la inscripcion de *República de Colombia* que debe tener en la parte superior llevará en la inferior la de *Intendencia del* departamento respectivo, *Ajencia diplomática, ó comercial, Consulado, ó Vice-consulado, en* La nacion ó lugar de su residencia.

Art. 8.º El senado, la cámara de representantes, el poder ejecutivo, la alta corte, y cortes superiores de justicia, los ministros públicos enviados cerca de otros gobiernos, y los secretarios del despacho tendrán un pequeño sello en forma elíptica para cerrar pliegos de oficio: su longitud será de catorce líneas, y contendrá la misma inscripcion que el sello grande en la parte superior, y en la inferior la de *Senado, Cámara de representantes, Poder ejecutivo, Alta corte de justicia, ó Corte superior de justicia del* agregando el nombre de su departamento, ó distrito, *Secretaria del despacho de* y aquí el nombre de su departamento.

Art. 9.º Del mismo sello usarán los secretarios del despacho en los documentos que dieren de su respectivo departamento, cuando deban hacer fe pública.

Art. 10. Los gobernadores y demas empleados referidos en el artículo 7.º tendrán un pequeño sello cuadrilongo de doce líneas de largo, y nueve de ancho, para cerrar pliegos de oficio, y llevará en el centro solamente las fasces colombianas, y en rededor la inscripcion respectiva conforme se ha prevenido en dicho artículo 7.º

Art. 11.º Los gastos para los sellos del poder ejecutivo, del poder legislativo, de las cortes superiores de justicia y de los secretarios del despacho, se harán del tesoro nacional; los de los intendentes, y gobernadores, de las rentas municipales de sus respectivas provincias; y los del cuerpo diplomático, á espensas del ministro, consul ó agente á quien corresponde.—Dado en Bogotá à 11 de enero de 1826.—16.º —El presidente del senado—**LUIS A. BARALT**—El presidente de la cámara de representantes—**CAYETANO ARVELO**—El secretario del senado—**Luis Vargas Tejada**—El diputado secretario de la cámara de representantes—**Mariano Miño**—Palacio del gobierno en Bogotá à 12 de enero de 1826.—16.º. Ejecutese—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado y del despacho del interior—**José Manuel RESTREPO**.

En virtud de las observaciones presentadas por el **LIBERTADOR** presidente sobre no ser posible que el jeneral en jefe **A. J. de Sucre** se separe del ejército, y de la nueva República **Bolívar** para desempeñar la legacion que el poder ejecutivo le confirió cerca del gobierno del Perú, S. E. el vicepresidente de la República con dictamen del concejo de gobierno ha resuelto revocar dicho nombramiento como en efecto queda revocado.

MUSEO NACIONAL

República de Colombia— Direccion del museo nacional— Bogotá enero 4 de 1826—Al señor secretario de estado en el despacho del interior. Desde que el supremo gobierno me encargó provisionalmente la direccion del museo de esta capital he procurado su perfeccion é incremento, poniendo toda la vijilancia que me han permitido los demas destinos públicos de que me hallo encargado. En el ramo de química han recibido lecciones experimentales cerca de treinta jóvenes que asisten á la clase. Se trata actualmente de los compuestos vejetales;

y el curso concluirá en este año con los compuestos animales, habiendo obrado ya sobre las demas clases de los demas cuerpos simples, hasta los compuestos minerales. . . . En el ramo de Zoología ha clasificado el profesor de entomología todos los ordenes con docientos noventa y cinco jeneros que quedan ya colocados en sus respectivas cajas de cristal, dejando preparados otros para las reparaciones que sea necesario hacer en lo sucesivo. Seria conveniente darle mas estension al deposito actual para tener donde colocar las colecciones posteriores que se consigan.—El colector de historia natural ha aumentado en un duplo la coleccion del museo con las aves, anfibios, peces, insectos etc. que constan del catálogo que acompaño, á que van añadidas algunas especies de plantas, y muestras de minerales.—El profesor de botánica ha depositado en el herbario, que se hallaba vacío, ciento quince jeneros de todas las clases, segun el sistema de *Linnéo* á que se han agregado cuarenta y cinco mas, ordenados por el colector de historia natural. . . . Dios guarde á V. S. **Jeronimo Torres**.

EDUCACION PUBLICA

Con muy particular satisfaccion ha visto el poder ejecutivo los rapidos progresos que ha hecho la escuela lancasteriana de la ciudad de Rionegro de que dio prueba en un certamen público. No solo manifestaren sus alumnos instruccion en leer y escribir, sino que tambien hicieron vér que tenian bastantes conocimientos en arismetica, cronología, jeografia, principios de relijion y políticos, y maximas moraks y de urbanidad, con algunas nociones sobre monedas, pesos y medidas. Esperamos que el preceptor de ella **Antonio Balcazar**, á cuyo impropio trabajo se deben sin duda tan extraordinarios adelantamientos, sea imitado por los demas que en Colombia tienen el importante encargo de maestros de primeras letras.

Los estudiantes de gramática latina y castellana de la misma ciudad presentaron para su examen público el 17 de octubre último la analogia, sintaxis, construccion del latin, y analisis de las partes de las oraciones que construyeran, cuyo acto desempeñaron con lucimiento.

JUNTAS PROVINCIALES

La de Pamplona representa: 1.º que conviene al fomento de la renta de tabacos que se aumente el valor del jenero que actualmente se paga á los cosecheros; se pasa al congreso con otros antecedentes recibidos de Barinas al mismo objeto: 2.º Que se restablezca el estanco de aguardiente que producía en un trienio 80 mil pesos, 3.º que se restablezca el impuesto de la alcabala suprimiendo la contribucion directa; y 4.º que los partícipes en la renta decimal sean pagados por los mismos colectores sin necesidad de ocurrir á la tesoreria jeneral de Bogotá, todo se ha mandado pasar al congreso como a quien corresponde suresolucion.

COLONISACION

El intendente del departamento de Venezuela avisa al gobierno haber llegado á la Guaira ciento noventa y nueve extranjeros de los que debe introducir la asociacion colombiana de agricultura y colonizacion de Londres para poblar las tierras baldias que le ha concedido el gobierno.

ESTADOS UNIDOS MEJICANOS.

La siguiente nota del ministro de relaciones exteriores del gobierno mejicano manifiesta uno de los objetos á que aludió el mensaje del ejecutivo, cuando habló de haber dispuesto de

una parte de nuestras fuerzas en cumplimiento del tratado existente con aquellos estados: una division de la escuadra de Colombia debio haber concurrido á la rendicion de Ulua, si hubiera sido posible reunir la con mas prestesa y despacharla activamente; este era uno de los puntos que abrasaba el convenio celebrado en esta ciudad dia el 19 de agosto último entre los dos gobiernos.

Primera secretaria de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores —Sección de estado—Palacio nacional de Mejico à 24 de noviembre de 1825—Al muy honorable sr. Miguel Santamaria ministro de la republica de Colombia.

Sabe V. S. como notorio que el pabellon mejicano tremola ya en la fortaleza de Ulua rendida á las armas de la nacion. Los papeles oficiales y públicos han dado noticia de este suceso que el esmo. señor presidente de esta República no duda sea muy plausible á la de Colombia por los vinculos fraternales y amistosos que las unen estrechamente é identifican sus intereses. En consecuencia ha dispuesto que se le participe este feliz acacimiento por medio de nuestro encargado cerca de aquel supremo gobierno; asegurandole con este motivo que la gratitud con que el de Mejico queda por el auxilio naval que habia convenido en franquearle para tan gloriosa empresa, en nada es inferior al aprecio conque lo habria recibido si hubiese llegado el caso de su efectiva cooperacion; pero que no siendo ya afortunadamente necesaria puede desde luego el mismo gobierno supremo de Colombia considerarse exonerado de aquel compromiso, disponiendo de la escuadra auxiliar que hubiese de venir para otros objetos de su agrado, y dando las ordenes convenientes para que retroceda á sus puertos si tal vez hubiese llegado á salir de ellos.

A este efecto se hacen las comunicaciones oportunas al mencionado nuestro encargado, á nuestro agente en Jamaica, á la autoridad que tenga el mando en Cartajena y aun al jefe que viniere á la cabeza de la escuadra si se encontrare ya en el mar, y para que V. S. pueda tambien dar aviso á su gobierno me manda el esmo señor presidente que le haga esta manifestacion de su acuerdo, y de los mas puros cordiales y afectuosos sentimientos hacia la republica de Colombia en ocasion tan agradable.

Tengo el honor de repetirle con la mas distinguida consideracion de V. S. muy obediente servidor—**Manuel G. Pedraza**, Es copia. **Miguel Santa Maria**.

BRASIL

Park Crescent, octubre 30 de 1825.

Señor: cumpro hoy con un deber bien agradable anunciando á V. E. que el emperador mi amo, en cuyo conocimiento puse la nota que V. E. me dirijió el 7 de junio último, ha tenido á bien aceptar la invitacion formal que le ha hecho el gobierno colombiano, para que el Brasil se asocie á los demas estados de la América, que van á reunirse en Panamá para arreglar en comun sus relaciones mutuas y fijar su respectivo sistema político y comercial.

La política del emperador es tan jenerosa y benéfica, que él estará siempre pronto á contribuir al reposo, á la felicidad y á la gloria de la América; y en el momento que se termine honrosamente en Rio Janeniro la negociacion relativa al reconocimiento del Imperio, enviará un plenipotenciario al congreso para tomar parte en sus deliberaciones de interes jeneral, que sean compatibles con la estricta neutralidad que el emperador guarda, entre los estados beligerantes de América y la España. Tal es, sr. la respuesta que estoy encargado de dar

á V. E., añadiendo, que el emperador aprecia la amistad del gobierno colombiano y tendra gusto en cultivarla.

Dichoso por sei el órgano de los sentimientos de mi augusto amo suplico á V. E. acepte las nuevas seguridades de la alta consideracion con que tengo la honra de ser su muy humilde y muy obediente servidor.—El caballero de Jameiro. A S. E. el sr. Hurtado ministro plenipotenciario de la república de Colombia en Londres.

CONSULES BRITANICOS

GEORGE REY

George 4.º por la gracia de Dios rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, defensor de la fé y rey de Hannover etc.

A todos aquellos que las presentes vieren salud.—Por quanto hemos juzgado conveniente para la proteccion del comercio que hacen nuestros vasallos con la república de Colombia nombrar un consul jeneral para dicha república, que cuide de los negocios de nuestros dichos vasallos, los ayude y asista en todos sus intereses legitimos, y procure alcanzar para ellos aquella justicia y equidad que sea conforme á las relaciones de paz y de comercio que subsisten entre nuestros dominios, y la dicha república; teniendo nosotros una especial confianza en la discrecion y honradez de nuestro leal, y muy amado James Henderson, escudero hemos nombrado, constituido y destinado, y por las presentes nombramos, constituimos y destinamos á dicho James Henderson para ser nuestro consul jeneral en dicha república de Colombia, dandole por lo tanto, y depositando en él plenos poderes y autoridad para que por todos los medios legales proteja á nuestros comerciantes y vasallos que comercian ó comerciarán, ó que residan en aquella república. Tendrá y gozará el dicho oficio de consul jeneral durante nuestra voluntad en una manera tan amplia y completa como los cónsules de otras naciones residentes ó que residirán en la dicha república pueden tener y gozar tales empleos y con iguales preeminencias, prerogativas, libertades inmunidades y escenciones. Rogamos en la manera mas amigable al presidente de la república de Colombia, que reciba y admita á dicho James Henderson por nuestro consul jeneral como está dicho, le haga justicia sobre todas las quejas razonables, y le conceda la debida asistencia, que pueda acreditar la amistad de aquella república hacia nosotros, que en todas ocasiones ofrecemos reciprocidad. Dado en nuestra corte de Windsor el 7 de noviembre de mil ochocientos veinticinco el año 6 de nuestro reinado.—Por mandado de S. M.—George Canning,

FRANCISCO DE P. SANTANDER jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo etc. etc

A todos los que las presentes vieren salud:

Por quanto por decreto de este dia hemos reconocido á Jaime Henderson, escudero, consul jeneral de S. M. el rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en la república de Colombia, para cuyo destino fué nombrado por letras patentes espedidas en la corte de Windsor el dia siete de noviembre de mil, ochocientos veinticinco. Por tanto ordenamos y mandamos, á todas las autoridades civiles y militares de la República guarden

y hagan guardar al referido Jaime Henderson los fueros y prerogativas y preeminencias que por derecho le correspondan como á tal consul jeneral de la Gran Bretaña, y le presten la proteccion necesaria al libre y pacifico ejercicio de sus funciones consulares.—Dado, firmado, sellado, y refrendado, por el secretario de estado y relaciones exteriores en la ciudad de Bogotá á 11 de enero del año del señor 1826.—1.º de la independencia—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—José R. REVENGA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Bogotá diciembre 7 de 1825—Visto este proceso seguido en la plaza de Guayaquil contra el coronel graduado Leon Febres Cordero acusado de insubordinacion, y falta de respeto, que ha venido á este supremo tribunal en consulta de la sentencia pronunciada por el concejo de oficiales jenerales, resulta: 1.º que el teniente coronel Juan Jose Quintero en calidad de jefe del estado mayor, dirijio dos órdenes al coronel Cordero, espresandole en la 1.ª que el comandante jeneral, resuelto á encargarle el mando del batallon número 1.º auxiliar que debia ocupar la frontera del Perú, solo aguardaba su consentimiento para ordenar que fuese reconocido, y es onerandole por la 2.ª del empleo de comandante de armas de la plaza que ejercia; y previniendole que podia ocurrir por su pasaporte para presentarse en la capital de República, y que á consecuencia de esta última recibió el teniente coronel Quintero una contestacion con fecha 23 de febrero en estos términos: "Tengo por v. todo el desprecio que v. se merece para que yo de crédito á la insolente comunicacion de esta fecha que v. me hace á nombre del señor jeneral, comandante jeneral. Un canalla como v. no tiene fe pública, de consiguiente si puede ser cierto lo que v. dice, que no lo creo, dígame v. á su señoría que me lo comuniqué directamente. 2.º que aunque el coronel Cordero ha escepcionado que esta comunicacion fue dirijida al oficial Quintero no como á jefe del estado mayor, por haberlo dejado de ser en aquel momento segun resulta de la orden jeneral cuyo testimonio está agregado; sino solo como á un particular con positiva intencion de insultarlo acreditando con declaracion de tres testigos que ademas de la citada carta remitida á Quintero entregó al capitán Miguel Farias otro pliego rotulado al jefe de estado mayor en el que asegura el mismo que acusaba el recibo de la orden referida, y ofrecia que representaria directamente á la comandancia jeneral, el cual pliego no fue entregado por haberse caido del bolsillo al oficial, segun declara este; no obstante siempre es insuficiente el descargo por que todavía aun habiendo cesado en sus funciones de jefe del estado mayor el teniente coronel Quintero, los gravísimos insultos que se le hacen son por causa y con motivo de dicho destino como lo manifiesta evidentemente el contesto de la carta y lo ratifica el procesado en su confesion diciendo, que como la razon de su indisposicion con Quintero sobrevenia de antecedentes que se versaban con este asunto, tomó la misma materia para insultarlo particularmente, y que quiso tratarlo de embustero, no por que dudaba lo que le habia comunicado á nombre del señor jeneral, sino por que queria redoblar de ese modo sus insultos. 3.º que en el acto de irsele á recibir confesion por el juez fiscal, capitán adjunto del estado mayor Ramon

Sobenes se resistió á nombrar defensor con el ilegal pretesto de que dicho oficial no tenia la graduacion correspondiente y que aun despues que el comandante jeneral con el dictamen de su asesor declaró que debia prestar confesion ante dicho fiscal todavía se resistió por segunda vez; 4.º que en este segundo acto se denegó á oír la diligencia y á responder á la pregunta que le hacia el juez fiscal, tapandose los oidos, y amenazando con que se saldria de la pieza por cuya causa el fiscal hizo poner á las puertas algunas centinelas, usando de las facultades que le correspondian segun su natural responsabilidad y la resolucion de 4 de julio de 1725—5.º que habiendo el comandante jeneral con acuerdo del auditor y en conformidad de lo que enseña Colon en el §.º 756 del formulario de procesos, nombrado acompañado del juez fiscal al capitán Antonio Marmol, se resistió por tercera vez á nombrar defensor y prestar su confesion pretendiendo que con inversion del orden del procedimiento se admitiesen sus respuestas antes del tiempo en que debia darselas: 6.º que tambien resulta del proceso agregado, que en 20 de junio de 1823 habia sido condenado por sentencia de otro concejo de oficiales jenerales ya ejecutoriada, á la pena de cuatro meses de suspension por la falta de delicadeza en acto de pasar revista de comisario de su batallon sin ningun interventor; en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, yteniendose presente el artículo 10 de la de 11 de agosto de 1824 por el cual está el tribunal autorizado para reformar las sentencias obsoletorias en que encuentre injusticia notoria, se reforma como notoriamente injusta la sentencia pronunciada en este proceso por el concejo de oficiales jenerales en 11 de abril del presente año: se declara que el coronel graduado Leon Febres Cordero habiendo contravenido espresamente á las disposiciones de los artículos 22 título 16—5.º y 6.º título 17 tratado 8.º y artículo 23 título 10— tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, es reo de insubordinacion á la comandancia jeneral de Guayaquil, y de falta de respeto al jefe de estado mayor, dando con su conducta ejemplos propios para infundir disgusto en el servicio, y tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los jefes, y contribuyendo así á la relajacion de la disciplina militar, y como en las citadas disposiciones, sin designarse pena determinada, solo se califican de graves estos cargos previniendose á los jueces que los castiguen con la debida severidad, se condena al procesado en la pena de un año de suspension de su empleo: se declara ademas que el capitán Ramon Sobenes cumplió con sus funciones de fiscal sin que merezca ser sumariado por ello: se estraña la conducta de los miembros del concejo en este negocio, y se les previene que en le sucesivo sean mas celosos del cumplimiento de las leyes; y observandose ultimamente que el comandante jeneral de Guayaquil, adoptando el arreglado dictamen de su auditor mandó que se sumariase al primitivo fiscal de esta causa sarjento mayor Francisco Javier Moreno por su dictamen de 25 de febrero del presente año en que parece invitar á un desafio con el coronel Cordero al teniente coronel Quintero, se previene al anunciado comandante que active la conclusion del proceso que se haya formado. Doctor Felis Restrepo—dr. Vicente Azuero—Jose Miguel Pey—Antonio Obando dr. Eusebio Maria Canabal—Francisco Javier Cuevas—Estanislao Vergara—Antonio Malo—Mariano Miño—El secretario Jose Inocencio Galvis

PARTE NO OFICIAL.

Prosigue la refutación del artículo de El Constitucional número 52.

“Que el que deba ponerse al frente de los negocios no esté en la persuasión de que nuestras instituciones son escesivamente liberales.”

El autor del artículo en vez de traer à cuenta una persuasión interior, verdadera ó falsa, debió citar los actos en que el ejecutivo ha manifestado que le parecen escesivamente liberales nuestras instituciones. A un hombre público se le hacen cargos por sus actos públicos y jamás se le anda escudriñando su conciencia privada. ¿Y cual es el acto del encargado del gobierno que pudiera citar el articulista en comprobación de lo que afirma? Por el contrario, no hay decreto, oficio, proclama, discurso, providencia, ni carta del ejecutivo en que no haya elogiado nuestras instituciones, recomendando su observancia, y esforzándose por popularizarlas y consolidarlas. Con la palabra y con su pluma, pública y privadamente el que está al frente de los negocios ha trabajado en favor de nuestras instituciones de un modo tan eficaz que ni el mismo articulista se atreverá á negarlo. Cuando en 1822 y 1823 llovían impresos disputando la legitimidad de los poderes del congreso constituyente, y predicando la necesidad de reformar la constitución ¿Quién, sino el vicepresidente tomó mayor interés en que se refutaran los argumentos que se alegaban, en que se ilustrase la cuestión y se levantaran fuertes barreras á pretensiones tan anárquicas? No ha sido testigo todo el congreso de estos esfuerzos? No fueron convidados por el vicepresidente varios ciudadanos para que se escribiese con denuedo en sostén de la constitución? Por seguir esta conducta no se suscitó una persecución contra el gobierno? Pues el día en que ya sea preciso citar testigos, empesaremos por magistrados dignos de crédito como el ministro de la alta corte dr. Asueru que ha ayudado al encargado del ejecutivo en los trabajos que dejamos citados.

Aparte de esto ¿es posible que à los 15 años de revolución y después de tantas y tan repetidas pruebas de liberalismo dadas por el que ejerce el gobierno, unas veces como soldado otras como magistrado y siempre como ciudadano, haya hombre que pretenda oscurecerlas? No es bajo un gobierno republicano y bajo la égide de cien garantías que debe hacerse os tentación de ideas liberales; es en circunstancia difíciles y peligrosas, y habiendo riesgo de perder un empleo, una consideración ó la misma vida, cuando un republicano debe manifestar sus sentimientos y sostenerlos con utilidad común. La delicadeza no nos permite enumerar los casos en que el vicepresidente ha dado esta prueba; los patriotas liberales, los amigos del gobierno popular representativo y de las luces han contado siempre con su apoyo, y el congreso constituyente, donde se reunieron tantos y tan respetables colombianos se echó en los brazos del actual vicepresidente, confiado en que plantearía al fin esas instituciones que el año de 1821 apenas existían en el papel, y hoy existen en el corazón de casi todos los hijos de Colombia. ¿Soldados del ejército libertador, patriotas fieles á la causa americana que os unisteis en las selvas desiertas de Apure y Orinoco à los constantes defensores de la libertad y, vos jeneroso y republicano BOLIVAR! decid, si en todas sus acciones y en todas sus palabras no habeis reconocido en el general SANTANDER un amigo fiel y sincero y entusiasta de la libertad?

Pero hay algunos que hacen consistir todo su liberalismo en opiniones estrictamente jacobinas y en declamaciones contra el atrazo de la República por que no está hoy à los cuatro años como los Estados Unidos à los cincuenta. ¡Inútil liberalismo! ordinariamente es peculiar de la charlatanería y del funesto espíritu de partido el erijirse en maestros de libertad en tiempo de calma y de seguridad, y tildar la conducta prudente y moderada de sus conciudadanos cuando no segundan sus proyectos, y al fin abandonar el campo el día de peligro y rendir la cerviz al vencedor aunque traiga despotismo, inquisición, tormento, y patibulos. Nosotros hemos procurado informar-

nos con cuidado del motivo que pudo dar origen al cargo que refutamos y solo hemos podido inferir, que el articulista ha oído alguna conversación confidencial, è interpretandola siniestramente ha faltado al deber de la amistad. En efecto varias veces y entre amigos se ha hablado de que nuestra constitución es mas liberal que la de los Estados Unidos del norte, no siendo ni aun iguales en luces y civilización los dos pueblos. Esta conversación tan inocente y que à un magistrado no le es prohibida, ha venido à servir de cargo à la administración. ¿Y no es cierta la diferencia entre las dos constituciones? El presidente de los Estados Unidos reúne las cortes marciales, y confirma ó suspende sus sentencias cuando se interesa el honor ó la vida de un oficial; el presidente es el que nombra los ministros de la corte suprema de justicia; el presidente con el senado solo ratifica los tratados que celebra con todos los gobiernos extranjeros; el presidente tiene facultad de perdonar; para la elección del presidente basta la mayoría absoluta; para perfeccionar la elección del mismo empleo de presidente cuando no ha resultado popular, interviene una sola cámara, à de representantes, y para la del vicepresidente interviene solo el senado; el vicepresidente de la República es presidente nato del senado. Estas son las diferencias que por lo pronto nos ocurren entre las dos constituciones; la una formada para un pueblo que en el concepto de colonia inglesa disfrutaba de muchos derechos de pueblo libre, la otra formada para un pueblo bajo la tutela de la España desconocía absolutamente los principios liberales; la primera sancionada después de la paz, la segunda publicada en medio de los horrores de la guerra y cuando todavía no había cesado el diluvio de males que ha caído sobre nuestra patria con motivo de la revolución. Pero sea lo que fuere de esto, requerimos al articulista à que presente el cuerpo del delito en el punto en cuestión: su palabra no es bastante prueba; en todo juicio criminal en que se presenta un acusado, es preciso que exista primero un delito, y que se haya descubierto el delincuente. Cargos infundados y vagos no surten efecto en el 16º año de la independencia colombiana.

(Seguirá)

ASAMBLEA AMERICANA DEL ISTMO.

En el número 1.º de un periódico que bajo el título del *Caraqueño* ha empezado à publicarse en Caracas hemos leído un artículo sobre el congreso continental de Panamá, que si bien manifiesta el interés que ya inspira aquella respetable asamblea, à una y claramente la equivocada idea que todavía se tiene de ella. Focanos como à escritores impedir en cuanto se halle à nuestro alcance el extravío de la opinión pública: y esta obligación, unida à la invitación que allí se hace à discutir la cuestión, nos estimula à hacer aquí algunas aclaraciones conducentes, à presentar la materia cual es en sí. Sentimos placer en ello: por que la extraordinaria importancia de aquella reunión, el influjo que naturalmente ha de tener en nuestra futura prosperidad ó desgracia, y el valor que el común sentir dará à sus decisiones, escita en nosotros el deseo de que se halle al alcance de todos, y sea debidamente discutido y examinado el objeto que se ha propuesto nuestro gobierno.

Esta la vez primera que vemos entre nosotros un proyecto de que ha muchos años que se ocupa Colombia, y que ha merecido el asenso y cooperación de casi todos los estados que corren nuestra propia suerte. Ni ellos ni los demás periódicos contemporáneos que han tomado este intento en consideración habian temido los perniciosos resultados que recientemente han arredrado al *Colombiano* y al *Caraqueño*. Y como ha de atribuirse esto al mayor conocimiento de la materia que los unos hayan tenido sobre los otros, debe esperarse que mejor instruidos los últimos varien de concepto.

Si hemos entendido bien el artículo del *Caraqueño* orijínase su temor en el falso supuesto de que la gran asamblea americana va à

discutir y fallar sobre negocios que conciernan al gobierno interior de cada estado. Bien manifiestos son ya los objetos con que se ha convocado que todos están espresos en los tratados concluidos con los estados hermanos y publicados desde los años anteriores. Sabese que el objeto de la confederación es consolidar la libertad é independencia de los estados aliados, garantizándose los unos à los otros la integridad de sus territorios. Sabese que la asamblea de Panamá ha de estipular los pactos necesarios para conseguir aquel objeto; y que ha de servir de punto de contacto en los peli-
"gros comunes, de interprete de los tratados
"que los confederados hayan concluido entre
"sí, y de arbitro y conciliador de las diferen-
"cias que por desgracia ocurran entre ellos."
Mas recientemente se ha dicho "que se me-
"ditaban los medios de que esta arbitraci-
"fuese eficaz, sin que por ello se turbase la
"paz. ¿Hay en todo esto nada que se refiera
al gobierno económico del interior de los confederados? Remotísimamente todo lo que puede influir en la conservación de la tranquilidad y en el bien estar de un estado, se halla conexo con el gobierno interior, por que todo ello aumenta ó disminuye los medios de preparar, todo influye en que sean mas ó menos oportunas leyes de esta ó aquella especie. Pero bajo este aspecto ¿podría jamás el ejecutivo de ninguna nación concluir tratados à quienes no se atribuyese la misma tendencia, la misma usurpación de las facultades de la legislación, la misma indiferencia hacia la espresa voluntad de los pueblos? ¿Para que pues se dispuso en el artículo 120 de la constitución que el ejecutivo celebrase todos los tratados? ¿Se prescinde de que lo son los que se intentan estipular en el Istmo? o por ventura ¿se preferiría que nunca existiesen? ¿Puede preferirse el no tomar precaución ninguna para asegurar los goces de la paz, y el no estrechar los vínculos que nos unan con nuestros amigos?

El ejecutivo que tiene presentes las necesidades que han de remediarse, consulta sus medios, consulta la opinión y dà sus instrucciones, concluidos los tratados, toca à la legislación asentir ó no à las estipulaciones; que sin el consentimiento y aprobación de la legislación los tratados no tienen fuerza ninguna. Necesitan entre nosotros la aprobación del congreso: en otras partes basta el consentimiento de una de las cámaras, ó solo se les comunica el tratado ya ratificado, y no por eso deja de ser constitucional el gobierno. Practicase esto aun en el caso de arbitraci-
"hecha por una potencia extranjera, y de quien no ha de esperarse el interés que han de tener por nosotros estados identificados con nuestra propia suerte."

Y ¿podrá reprobarse el cuidado que anticipadamente tomamos de la conservación de nuestra tranquilidad?

Decimos esto refiriendonos en jeneral à la facultad que tiene el ejecutivo para asentar toda especie de pacto con las naciones extranjeras: que en el caso en cuestión no se procede exclusivamente à virtud de aquella facultad sino en observancia de las leyes vijentes. Que! Se ha olvidado ya que la asamblea americana del Istmo está reuniéndose en consecuencia de tratados anteriores, y que habiendo sido ya ratificados, forman parte de nuestro código? Sentiríamos que el *Caraqueño* al empezar à hablar al público diese al mal ejemplo que mas de una vez ha dado el *Colombiano*, discutiendo contra el tenor de las leyes de la República.

Por cartas de Paris sabemos que el célebre cacique de Poyais (el es-jeneral colombiano Mac-Gregor) principe de Mosquito habiendo conseguido un buque en Havre à fuerza de intrigas intentó poner à su bordo una porción de familias francesas à quienes hizo jenerosos ofrecimientos de las ricas tierras de Poyais. La policía francesa deseando evitar el sacrificio de estas nuevas víctimas determinó arrestar à su altesa real y à sus secretarios; dos de estos fueron en efecto cojidos, y el principe pudo escapar. (*Times* 24 de octubre)